

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4549.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2064.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Estadística.—Circular.—*La Junta general de Estadística, ha dispuesto en circular de 10 del actual, que las municipalidades de esta provincia procedan a la formación de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos durante todo el año que fenece.

Debiendo ser estos datos estadísticos objeto de un estudio detenido que fácilmente conduzca al conocimiento exacto de los hechos naturales que constituyen lo que hoy se llama el movimiento de la población, y que no es realmente sino el movimiento de la humanidad, necesario es que las autoridades locales, comprendiendo toda la importancia y trascendencia del trabajo que les encomienda la Real orden de 1.º de diciembre de 1837, fijen bien su atención en la imprescindible necesidad de que los guarismos que se estampen en los estados ó resúmenes es que hoy se les pide sean la expresión fiel y exacta de la verdad. Los libros parroquiales fuente inequívoca y segura que nos ofrece estos datos, nos asegura la mayor exactitud, si se consultan con cuidadoso esmero; de otra manera, los cálculos que se hicieran sobre bases erróneas, habrían de conducirnos irremisiblemente al error.

Aparte, empero, de la exactitud con que las autoridades locales deben organizar estas noticias, es indispensable, para realizar los altos fines que el Gobierno de S. M. se propone obtener de la Estadística, establecer sobre bases fijas y perfectamente determinadas, el conocimiento periódico del movimiento de la población. Para conseguirlo, los Ayuntamientos acompañarán a los estados un pliego de observaciones que redactarán oyendo a los facultativos de la respectiva localidad por lo que hace á na-

cimientos y defunciones y á los Curas párrocos por lo que respecta á matrimonios, acerca de las causas determinantes del aumento ó disminución que se observare en cualquiera de los hechos mencionados.

Me lisonjea la esperanza de que las municipalidades de esta provincia secundarán las miras benéficas del Gobierno en un trabajo de tanto interes y trascendencia, y que procurarán esmerarse en su ejecución. Los estados ó resúmenes generales con los pliegos de observaciones deberán hallarse indefectiblemente en la Seccion de Estadística dentro de los quince primeros dias del mes de enero entrante.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplimentarla cuidarán los Sres. Alcaldes de darme oportuno aviso. Palma 31 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2065.

*Seccion de Hacienda.—*El Ilmo. Sr. Director de la caja general de depósitos dijo á este Gobierno en comunicacion de 19 de este mes, lo que copio.

«Esta Direccion general en vista de las consultas que le han dirigido varias oficinas de provincia, sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 20 de setiembre último, comunicada en 24 del mismo, relativa al modo de efectuar la renovación de los depósitos, ha acordado hacer las aclaraciones siguientes. 1.ª Las renovaciones podrán hacerse, bien sea presentando las cartas de pago, ó mediante aviso, aun cuando varíe el plazo ó interes, ó con la condicion de que han de ser reintegrables mediante aviso de 60 y 90 dias.—2.ª Se exigirá la carta de pago, cuando los interesados quieran retirar los intereses, ó aumentar ó disminuir la cantidad primitiva, y cuando haya de variar el concepto de voluntario ó necesario, de transferible á intrasferible, ó viceversa.—3.ª En ningun caso las renovaciones sufrirán el descuento de los 16 primeros dias de interes que marca el Real decreto de 12 de

mayo último para las imposiciones de nueva entrada, en atención á que los fondos no salen del tesoro público, sin que tengan derecho á los intereses de los dias que medien desde el del vencimiento hasta el en que se haga la renovación.»

Se publica en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar ahora ó en lo sucesivo. Palma 31 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2066.

*Quintas.—*En la Gaceta de Madrid número 360 correspondiente al dia 26 del pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Subsecretaria.—Seccion de orden público.

Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Encina y Berrines, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de la misma:

Vistos el art. 2.º y el caso primero del 45 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun aparece de la licencia absoluta espedida á José Encina y Berrines, contando con los dos años que este tuvo de abono, sirvió seis como voluntario en el ejército, los cuales deben tenerse en cuenta con arreglo á lo prevenido en dicho art. 2.º:

Considerando que no puede ha-

llarse comprendido en el citado caso primero del art. 45 por no haber servido los ocho años á que están obligados los que sufren suerte, y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado por cuya razon fué bien incluido en el alistamiento de esa capital:

Considerando que de no haberlo sido resultarían de mejor condicion los que sirven voluntariamente que aquellos á quienes hubiere correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en todos los casos que se refieren al tiempo del servicio militar;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar bien incluido en el alistamiento de esa ciudad al mozo José Encina y Berrines, y mandar que en el caso de haberle cabido la suerte de soldado sirva por el cupo de la misma los dos años que le faltan para el completo de los ocho á que segun la ley se halla obligado. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 3 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

solo, al señor Garcés, nueve de dichos sellos; siendo ya imposible mayor baratura.

JUNTA DE CONSIGNADOS DE MALLORCA.

El día 7 del próximo mes de enero de 1862 á las once de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia bajo la presidencia del Sr. Presidente de esta Junta, la venta en pública licitacion de la casita de madera que se halla colocada en la parte exterior de la puerta del Muelle de esta ciudad, donde se recaudaba el derecho llamado quinto del vino, cuya enagenacion se efectúa bajo las siguientes condiciones:

- 1.^a Que no se admitirá postura inferior á la cantidad de ciento sesenta y cinco libras ó sean dos mil ciento noventa y dos reales treinta y nueve céntimos vellon en que ha sido justipreciada la referida casita.
- 2.^a Que esta Junta no se compromete á conservar la misma en su actual situacion ni á responder de que se le señale otra.
- 3.^a Que el precio por el cual sea rematada á favor del mejor postor dicha casita, deberá ser satisfecha en metálico en la depositaria de fondos consignados dentro el preciso término de veinte y cuatro horas despues de verificado el remate.
- 4.^a Que si el comprador dejase de cumplir con la precedente condicion perderá el derecho á la adjudicacion de aquella, y se procederá á nueva subasta á su perjuicio.
- 5.^a Que serán de cargo del rematante todos los derechos correspondientes al escribano y corredor.

Palma 31 de diciembre de 1861.
—El presidente, Benito Canella Meana.—P. A. de la Junta—Damian Planas, secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año próximo venidero de 1862 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial de la misma por espacio de ocho dias contados desde el 31 al 7 inclusive de enero próximo á efectos de reclamacion, pasado dicho plazo ninguna será oida. Valldemosa 29 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Sebastian Ripoll.—P. A. D. A.—Juan Torres, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valldemosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año próximo venidero de 1862 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial de la misma por espacio de ocho dias contados desde el 31 al 7 inclusive de enero próximo á efectos de reclamacion, pasado dicho plazo ninguna será oida. Valldemosa 29 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Sebastian Ripoll.—P. A. D. A.—Juan Torres, secretario.

Subsecretaria. = Circular. = Habiendo publicado D. Remigio Salomon Juez de 1.^a instancia del partido de la ciudad de Santander la cartilla de los Juzgados de paz, arreglada en un todo á las disposiciones vigentes; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en los periódicos de la capital, el anuncio que para su adquisicion ha remitido á este Gobierno, por considerarla necesaria no solo á los Jueces de paz sino á toda clase de personas y particularmente para los funcionarios públicos, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos á quienes les recomiendo la obra de que se trata para que puedan adquirirla oportunamente. Palma 2 de enero de 1862. =Benito Canella Meana.

CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ,

utilísima á toda clase de personas, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.

Quinta edicion, nuevamente corregida y muy aumentada.

PROSPECTO.

Las facultades importantes que se dan á los Jueces de Paz, y los delicados deberes que se les imponen en la moderna ley hipotecaria; los que se les exigen por el Real decreto de 1.^o de febrero de 1861, sobre Estadística civil, y la reciente publicacion de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los Repertorios, Manuales y demas obritas, que se han dado á luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creido de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modesta Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de Paz se han publicado hasta el dia: un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne á los Jueces desde su creacion, que, como es sabido, forman jurisprudencia: todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de Paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa é interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la práctica: un Prontuario de medidas, pesos y monedas, segun el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados á los segundos y á los Porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo, de letra compacta, pero clara, que está en prensa y que se mandará, franco de porte, al que, en carta franqueada, incluya diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, que vive calle de Lepanto, número 2, Santander.

Tambien se pondrá á la venta en las principales librerías.

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitirán,

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la primera quincena del mes de diciembre.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. = Seccion de Fomento.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Mediodio.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	6395	33	»	»	1840	24	»	6955	19	»	4850	251	190	2	11522	5945	»	»	159	208	555	117	299	544	436	654	16	17
Inca.....	5530	2990	»	»	»	2690	»	6278	1362	»	2546	204	144	»	10480	5630	»	»	»	240	510	79	159	430	»	»	12	»
Manacor.....	5836	2691	»	»	1475	2214	»	6577	598	»	2657	214	99	83	10515	4848	»	»	124	195	519	39	161	520	»	»	9	7
Mahon.....	6600	3775	»	»	20	2514	»	66	»	»	3366	207	342	357	11893	6623	»	»	173	218	527	161	146	450	506	506	29	31
Ibiza.....	5400	2850	»	»	1667	24	»	66	»	»	6637	200	150	150	9918	5182	»	7364	152	218	413	148	415	435	»	652	14	14
SUMA EN JUNTO.	29761	15606	»	»	6982	12218	»	33010	8730	»	20056	1076	925	790	54328	28228	»	7364	608	1079	2524	544	1180	2379	942	1802	80	69
Precio medio...	5952	3121	»	»	1746	2444	»	6602	1746	»	4011	216	185	198	10866	5646	»	7364	152	216	55	19	236	476	471	64	12	17

Palma 28 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2071.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Manacor.

El repartimiento individual de las cantidades que han correspondido a esta villa por cupo para el Tesoro y recargos debidamente autorizados sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo 1862, estará espuesto al público a efectos de desagrayo en la Secretaría de este Consejo municipal desde el día 1.º hasta el 8 de enero próximo ambos inclusive, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes. Manacor 29 de diciembre de 1861.—El Presidente, Lorenzo Caldentey.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

Núm. 2072.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Petra.

Quedando verificada la medicion de todas y cada una de las propiedades situadas en este distrito y levantado el correspondiente plano que debe servir de base para el amillaramiento de la riqueza territorial el Ayuntamiento ha acordado que se espongan al público en esta Sala consistorial desde el 7 al 21 de enero próximo ambos inclusive y desde las ocho de la mañana a la una de la tarde en los dias no festivos con el objeto de que los propietarios de tierras en este término tanto vecinos como forasteros puedan por sí ó por medio de comisionado examinar dichos trabajos y producir las reclamaciones que hubiere lugar. Petra 30 diciembre de 1861.—El Presidente, Gabriel Ribot.—P. A. del A.—Guillermo Ordinas, secretario.

Núm. 2073.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Artá

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos, respectivo a este pueblo en el año 1862, estará de manifiesto en esta consistorial a los efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias, a contar desde el 4 al 11 del actual. Artá 1.º de enero de 1862.—El Presidente, José Font y Floriana.—P. A. del Ayuntamiento—Juan Juan, secretario.

Núm. 2074.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muro.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos tanto ordinarios como extraordinarios correspondiente al próximo año 1862, quedará espuesto al público en esta casa consistorial desde el día primero de enero de dicho año, hasta el ocho del mismo mes

ambos inclusive, en cuyo plazo serán oidas las reclamaciones de los contribuyentes así vecinos como forasteros; pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna. Muro 30 diciembre de 1861.—Antonio Masanet, Alcalde.—Juan Morey y Colomar, secretario.

Núm. 2075.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establiments.

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año actual, con sus recargos así ordinarios como extraordinarios, estará de manifiesto al público y en la antesala de esta Casa consistorial, juntamente con el nuevo amillaramiento, bajo el cual se ha basado el mismo, por el término de ocho dias a contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes así vecinos como forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado el cual ninguna podrá ser oida. Establiments 1.º enero de 1862.—El presidente, Mateo Sabater.—P. A. D. A.—Juan Mir, secretario.

Núm. 2076.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escorca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa para el año próximo venidero 1862 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias contados desde el 1.º de enero próximo venidero hasta el ocho ambos inclusive a los efectos de reclamacion pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna. Escorca 30 de diciembre de 1861.—Bernardino Solivellas, Alcalde.—P. A. del A.—Antonio Cánoves, Secretario

Núm. 2077.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Margarita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al venidero año de 1862 con sus respectivos recargos ordinarios y extraordinarios, estará espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias contados desde el primero de enero hasta el 8 ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado, ninguna será atendida. Santa Margarita 30 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Martin Ribas.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 2078.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llubí.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos ordinarios y extraordinarios, correspondiente al año próximo 1862, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos de reclamacion, a contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial a 8 dias. Llubí 29 de diciembre de 1861.—Gerónimo Alomar, Teniente 1.º.

Núm. 2079.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Calviá.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año próximo 1862 con los cor-

Núm. 2081.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Hospital militar de la plaza de Valencia en el año 1836 a junio de 1837, cuyo habilitado lo fué D. Francisco Luquero, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado cerca de estas oficinas militares. Se servirán remitir a esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses a los que existan en la península ó islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis a los que se encuentren en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Personal que se cita.

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, DESTINOS. Lists military personnel including Comisario de entradas, Médico, and Boticario with their names and destinations.

Valencia 28 de diciembre 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velázquez y Saura.

Núm. 2082.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 12 del corriente mes se saca a pública subasta la adquisicion en los tres arsenales de la Península de 2.000 correajes completos para carabina rayada con bayoneta, destinados a la marineria de los buques de guerra, bajo el pliego de condiciones que literal está inserto en la Gaceta de Madrid del 21 del actual número 353. Y para el remate que ha de tener

respondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la casa consistorial del mismo por espacio de ocho dias consecutivos a contar desde 1.º de enero próximo a efectos de reclamacion pasado dicho plazo ninguna se admitirá. Calviá 29 de diciembre de 1861.—Arnaldo Salom, Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Vicens, secretario.

Núm. 2080.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañalbufar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos autorizados correspondientes al corriente año, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial desde el día 4 al 13 del actual inclusive a efectos de reclamacion, transcurrido dicho plazo ninguna será admitida. Bañalbufar 2 enero de 1862.—El Alcalde, Pedro Miguel Albertí.—Miguel Esterás, secretario.

lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en la corte y en las económicas de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena, se ha señalado el dia 30 de enero del año inmediato 1862, a la una de su tarde en que principiara el acto; advirtiéndose que dicho pliego de condiciones y cuanto tenga relacion con la subasta se halla de manifiesto en la escribania principal de marina de esta capital. Cartagena 24 de diciembre de 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciriaco Müller.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen-

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes de los cuales resulta:

Que Juan Muñoz, guarda del ganado mayor de la villa de Abías de Torres, habiendo llevado la cabaña que tenía á su cargo á pastar á la era de la capellanía de los Buisas, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, y atravesado al efectuarlo por otras eras contiguas conocidas con el nombre de las de San Juan, los propietarios de estas últimas convinieron al espresado guarda ante el Alcalde de Abías de Torres en juicio verbal de faltas, para que les abonara los daños que en ellas suponía haberles causado con su ganado; y que celebrado el juicio fué absuelto Juan Muñoz en virtud de lo manifestado por el Síndico del Ayuntamiento de que existía mancomunidad de pastos en aquellas eras, y que desde que el rio se habia llevado el terreno en que estaba constituida la servidumbre de paso á la de la capellanía, cada una de las referidas eras daba entrada á los colindantes.

Que interpuesta y admitida la apelacion del fallo del Alcalde para ante el Juzgado de Carrion de los Condes, el Gobernador de la provincia, á escitacion de aquella Autoridad municipal, y de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, y sustanciando el incidente de competencia, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distinto comun de cualquiera denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embargo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el artículo 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que es aplicable al caso de la presente competencia la escepcion segunda del párrafo y artículo antes citado, puesto que la culpabilidad que pueda resultar con respecto al guarda del ganado mayor de Abías de Torres depende de la declaración previa de si el terreno invadido estaba ó no sujeto á la mancomunidad de pastos y á consentir una servidumbre pública, y las declaraciones de esta índole en el estado posesorio corresponden á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las acciones que en el juicio plenario de propiedad puedan entablar ante los Tribunales ordinarios las partes que se estimen agraviadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á fa-

de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª.—Circular.

No pudiéndose fijar aun el dia preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley Hipotecaria, y hallándose esta en íntima relacion con la Instrucion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de junio de este año, que prescribió á los Notarios y Escribanos observasen dicha Instrucion desde 1.º de enero de 1862.

De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Ferrol á Santa Marta de Ortigueira:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la Coruña, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la carretera mencionada.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Talavera de la Reina ha de terminar en Avila.

Vistos los informes del ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Toledo, y el dictámen de la Junta consultiva de de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las

razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Bernardo Iglesias, vecido de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril desde Villapando á empalmar en Toro, ú otro punto mas conveniente, con la linea de Medina del Campo á Zamora; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia respecto del grado de intervencion que á las Secciones de Fomento y á los ingenieros de Montes corresponde en los que se hallan bajo la Administracion de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, interin otra cosa se dispone por acuerdo de ambos Ministerios, se observe lo prescrito en la Real orden que por el de Hacienda se espidió acerca de este mismo asunto en 13 de junio de 1848, cuya copia va á continuacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Copia de la Real orden de 13 de junio de 1848, citada en la anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Escmo. S.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministe-

rio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de marzo de 1845 y 19 de agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los Comisarios, peritos agrónomos y demas dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demas pertenecientes al Estado y á los pueblos, y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Fincas del Estado, se ha servido mandar signifique á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique; pero sin que dicha intervencion se estienda á poner el menor obstáculo á los Administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos, y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Juan, hermano de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, y primo segundo de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de 14 dias, la mitad riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde hoy.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

Direccion politica.

El Encargado de Negocios de España en Chile manifiesta á esta primera Secretaria que el Gobierno de aquella República ha mandado consolidar el 27 de setiembre próximo pasado en las oficinas del Crédito público, á favor de los Sres. don Juan Trelles, D. Ramon Arbide y D. Ramon Ochoa, la cantidad de treinta y ocho mil sesenta y cinco pesos treinta y cinco centavos por el secuestro de los efectos de su propiedad que se hallaban á bordo de la fragata inglesa Vill, apresada en 1821.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

PALMA

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.